



**FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO,
MARÍA. 2021. *LUCES Y SOBRAS EN LA TRADUCCIÓN
E INTERPRETACIÓN JUDICIAL: TRANSPOSICIÓN DE LA
DIRECTIVA 2010/64/UE*. PETER LANG, 194 PÁGINAS.
ISBN: 978-3-0343-4396-1**

Reseñado por Marcelo Rodríguez Rivollier
Universidad Autónoma de Madrid, España
sergiom.rodriguez@uam.es

¿Cómo citar esta reseña?

Rodríguez Rivollier, M. (2023). Reseña del libro *Luces y sobras en la traducción e interpretación judicial: transposición de la directiva 2010/64/UE*, escrito por María Fernández de Casadevante Mayordomo. *FITISPos International Journal*, 10(1), 148-152. <https://doi.org/10.37536/FITISPos-IJ.2023.10.1.350>

El multilingüismo es una de las señales más distintivas de la multiculturalidad creciente e inevitable a la que se enfrentan los países. La población mundial se desplaza y, con ello, se acrecientan los contactos entre personas y culturas. Algunos de esos contactos devienen en conflictos que los tribunales han de conocer y resolver. Cuando justiciable y agentes judiciales no comparten los mismos códigos lingüísticos, los intérpretes desempeñan un papel fundamental.

Una vez más, la Dra. Fernández de Casadevante Mayordomo nos pone delante de una necesidad imperiosa que debe ser satisfecha por traductores e intérpretes formados y que aseguren prestaciones lingüísticas de calidad, para que se supere el mayor obstáculo que dificulta la comunicación entre personas que se encuentren inmersas en un proceso legal y que no comparten la misma lengua. Los traductores e intérpretes se convierten, siguiendo los postulados presentados por la autora, en aquellos profesionales que permiten no solamente la comprensión de la información transmitida entre un justiciable y su representante legal y el tribunal, sino también en garantes, junto con los letrados, de que no se produzcan casos de indefensión de las partes implicadas en un procedimiento legal.

El recurso al servicio prestado por intérprete está consagrado de forma directa o indirecta en la normativa internacional y en la legislación nacional de las naciones. Siguiendo un enfoque deductivo, la autora divide la obra objeto de la presente reseña en dos partes. La primera de ellas, está dedicada al marco general de cobertura legal del que gozan la traducción y la interpretación. La autora comienza con un análisis de aquellas normas de carácter universal emanadas del sistema de las Naciones Unidas. En 1948, año de adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la Organización estipulaba que todos los seres humanos gozan de los derechos y libertades establecidos en la mencionada Declaración sin distinción, entre otras categorías, de lengua, lo cual apunta ya a la salvaguarda de la comunicación interlingüística de las personas. No obstante, la Declaración no es vinculante para los Estados si bien sus supuestos han sido incorporados a la legislación que los países han ido adoptando desde entonces. Otra norma institucional, y que también carece de rango de ley, es la *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos*, apoyada por UNESCO cuyo artículo 11 “establece que toda comunidad lingüística tiene derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de los derechos que se recogen en la Declaración” (Fernández de Casadavante, 2021, p. 15). Aquí contamos ya con una clara referencia a la traducción como derecho. Sin embargo, la primera vez que se hace alusión clara y distinta al derecho a contar con interpretación fue en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (ratificado por España en 1977), el cual asegura que una persona inculpada de un delito tiene derecho a intérprete de forma que entienda con claridad los hechos que se le imputan. En 1988, el *Estatuto de Roma* crea la Corte Penal Internacional. Dicho Estatuto pone de manifiesto que, tanto en el momento del interrogatorio como con posterioridad al mismo la persona tiene derecho a los servicios de intérpretes. He aquí un elemento esencial que impregna toda la obra objeto de esta reseña; como afirma la propia Fernández de Casadavante Mayordomo, “podemos deducir que ni en la fase de investigación ni durante el juicio bastaría con que cualquier persona que hable medianamente una lengua hiciera de intérprete o que se tradujera a cualquier lengua que no fuera la lengua materna de la parte afectada” (2021, p.17). Por tanto, para la autora la profesionalización y capacitación de los intérpretes que ejercen esta tarea es vital y, de alguna manera, una asignatura pendiente en España. La autora nos presenta un documento institucional clave, el *Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes*, llamado resumidamente *Protocolo de Estambul*, de 2000, que alerta sobre el peligro que entraña recurrir a intérpretes no profesionales en todos los procesos de investigación. Dicho documento aporta un elemento diferenciador por “la mención que hace al hecho de que ningún agente de la ley ni un funcionario público desarrollen esta labor en aras de una traducción neutral, de igual modo que tampoco se utilizará como intérprete a ningún miembro de la familia, para preservar así su intimidad” (Fernández de Casadavante Mayordomo, 2021, p. 18).

En el segundo capítulo, la autora hace referencia a aquellas normas que se aplican en el ámbito europeo y nos ofrece igualmente ejemplos de jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Consejo de Europa adoptó el *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* en 1950 (España lo ratificó en 1979); la novedad aportada por este Convenio es la alusión a la detención preventiva y a que toda persona en esa situación tiene derecho a ser informado a la mayor brevedad y a la asistencia gratuita de intérpretes.

Del mismo modo, en 2011 el Consejo de Europa adoptó el *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (cuya ratificación por España se produjo en 2014) que permite el acceso a intérpretes independientes y competentes en caso de que las víctimas presenten pruebas del delito o forman parte ya del procedimiento.

La Unión Europea, institución multilingüe por antonomasia, cuenta, al igual que la ONU, con la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* que forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión, y que se refiere a la no discriminación de ningún ciudadano europeo por razón de lengua. La Unión publicó en 2003 el *Libro Verde de la Comisión Europea sobre las garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales de la Unión Europea*. El citado documento abre la puerta a la norma europea clave en materia de interpretación y traducción y que da título a la obra aquí reseñada, la Directiva 2010/64/UE, de la que hablaremos específicamente más adelante. El *Libro Verde* subraya dos principios fundamentales: en primer lugar, que los intérpretes y traductores que asisten a sospechosos e imputados sean competentes, y defiende el desarrollo de normas comunes de formación, métodos de registro o acreditación, o código de conducta y buenas prácticas. En segundo lugar, Europa apunta a la creación de un sistema de homologación o acreditación que se debería revisar y actualizar a lo largo del tiempo.

Al referirse a Europa, el libro hace alusión a la Directiva 2010/64/UE, punto de partida y de llegada del profundo análisis realizado por la autora del mismo. El objetivo de dicha directiva europea es establecer unas pautas mínimas y comunes a todos los Estados miembros en cuanto a los derechos de la defensa en los procesos penales entre los que se encuentra el derecho a los servicios de traducción e interpretación, y el derecho a la calidad, que, como afirma la autora, es de vital importancia.

En el capítulo 3, para finalizar la primera parte del libro, la autora repasa los instrumentos y leyes que se aplican en el territorio español con vistas a asegurar la traducción e interpretación en el ámbito judicial, y elige, también en este aspecto, un enfoque deductivo que parte de la Constitución Española. Sin que la Constitución hable específicamente de traducción e interpretación, se desprende de su articulado que se requieren traductores e intérpretes para que nadie se vea en una situación de indefensión. La Ley Orgánica del Poder Judicial concede al Juez la potestad de designar intérprete a cualquier persona que afirme estar en conocimiento de las lenguas implicadas en el acto judicial. Por su parte, la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal se refiere a la responsabilidad penal de los traductores e intérpretes en sus actuaciones judiciales; el caso del Reglamento Penitenciario que presenta la autora llama la atención porque, sin aclarar mucho la situación, permite que cualquier funcionario o interno que hable la lengua actúe en calidad de intérprete, lo cual pone en tela de juicio la calidad del servicio prestado. La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil tampoco especifica demasiado las funciones y la calidad requerida a traductores e intérpretes en este contexto. La autora nos remite igualmente a la Ley Orgánica 4/2000, la llamada Ley de extranjería, que reconoce la asistencia de intérpretes para los extranjeros que lleguen a España. La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género aboga por el establecimiento de los medios necesarios para que las víctimas de este tipo de violencia gocen de esta protección, también en aquellos casos en los que se compartan los idiomas. El Real Decreto 1181/2008 sobre el Ministerio del Interior que, sin mencionar expresamente a los traductores e intérpretes, implica recurrir a ellos para el cumplimiento de los objetivos de las labores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando hay distintos idiomas en juego. La Ley 12/2009 sobre el derecho de asilo de nacionales extranjeros requerirá, como es obvio, la presencia de traductores e intérpretes. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus modificaciones, resaltan la importancia del juramento del intérprete que actúe en el proceso, así como de su nombramiento, y establece una prelación en caso de no contar con titulados en traducción e interpretación. La autora incluye igualmente en su enumeración la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima de delito y refiere el derecho del que gozan a asistencia por traductores e intérpretes. En

último lugar, pasa revista a la jurisprudencia existente cuyo fin último es evitar situaciones de indefensión para los implicados en las causas judiciales.

Si la primera parte del libro la Dra. Fernández de Casadevante Mayordomo nos presenta el marco jurídico en el que se encuadra el ejercicio de la traducción y la interpretación, en la segunda parte nos ofrece la aplicación de la Directiva 2010/64/UE en la práctica diaria de los ámbitos judicial y policial, advirtiendo que no se establece la diferencia fundamental entre traductores e intérpretes, de modo que ambos profesionales están incluidos en la misma categoría; si bien comparten algunas características, ambos perfiles profesionales abordan la comunicación interpersonal desde premisas un tanto distintas. Establece, en primera instancia, la diferencia entre traducción e interpretación jurada y judicial con el fin de aclarar sus puntos divergentes y evitar, así, confusiones entre ambas. A continuación, la autora se refiere a los modelos de prestación del servicio de traducción e interpretación en el ámbito judicial que se podrían resumir de la siguiente manera: personal que trabaja en las CCAA españolas en calidad de funcionario (hay distintos niveles y categorías en función de cada Comunidad Autónoma); y trabajadores autónomos que ofrecen sus servicios normalmente mediante la subcontratación de la Administración a agencias de traducción o de servicios lingüísticos generales. Esta última opción no está exenta de críticas por la precarización laboral que puede conllevar en algunos casos.

A continuación, la autora desarrolla la cuestión de los registros de traductores e intérpretes, tal como estipula la Directiva 2010/64/UE, cuya finalidad es, ante todo, la profesionalización y el aumento de la calidad de la traducción e interpretación judicial. En comparación con los registros del Reino Unido o de Austria, como se aprecia en la obra aquí reseñada, el registro en España tiene un nivel de implementación no homogéneo y, en cierta forma, aún sin concretar en la práctica.

El cuarto apartado de la segunda parte versa sobre un punto elemental en la traducción e interpretación judicial: el proceso penal. A diferencia de la jurisdicción civil, donde es el letrado o la parte quien contrata los servicios de traductores e intérpretes, la jurisdicción penal es responsable de nombrar a todos los peritos de la causa, incluidos los expertos lingüísticos. Es especialmente relevante la participación de traductores e intérpretes de calidad en las fases de investigación e instrucción de la causa y, en estos dos momentos clave, la presencia sobre todo de intérpretes judiciales de calidad es vital para evitar la indefensión de los encausados. Una vez más la autora hace hincapié en la calidad y en la profesionalidad de los intérpretes que deberán “competir”, si se me permite el verbo, con aquellas personas designadas como intérpretes y que carecen de formación específica y que, en general, desconocen el código ético que rige las actuaciones de los mencionados profesionales. Tanto imputados como víctimas gozan del derecho a servicios de traducción e interpretación de calidad, un elemento que la Dra. Fernández de Casadevante Mayordomo no se cansa de subrayar a lo largo de toda su obra.

En otro orden de cosas, la autora explica cuál es la situación de la traducción y la interpretación también en sede policial porque ambas fases de todo el proceso son complementarias y requieren la asistencia de traductores e intérpretes cualificados en las mismas condiciones. Ejemplo de ello son los dos casos presentados: Policía Nacional y *Ertzaintza*.

Seguidamente la autora hace alusión al papel y los valores de los intérpretes judiciales. No es posible hablar de valores y ejercicio de funciones profesionales sin mencionar al código deontológico que regula dicho ejercicio con base en los valores defendidos por la profesión. El problema que plantea la autora es que carecemos de un único código deontológico de la

profesión en cuestión, por lo que hay que remitirse a distintos códigos que, como no podría ser de otra manera, no entran en contradicción. Un punto importante que detalla la autora en este apartado es el papel del intérprete judicial como mediador intercultural. Sin tener las mismas competencias, intérpretes judiciales y mediadores interculturales comparten algunos elementos de su campo de acción, pero la línea que los separa es muy delgada y extremadamente difícil de trazar.

En el último apartado, la autora aborda el problema de la externalización de los servicios de traducción e interpretación en los juzgados y en la policía. Esta cuestión podría resumirse de la siguiente manera: bajo control, por parte de las agencias, de la cualificación requerida de los y las intérpretes; bajos sueldos; problemas contractuales; aseguramiento del rigor y de la confidencialidad por parte de los y las intérpretes, entre otros.

En conclusión, la Dra. Fernández de Casadevante Mayordomo propone:

- Que la traducción y la interpretación, así como los profesionales encargados de la misma, reciban una formación adecuada;
- Que exista un Registro de profesionales, como ocurre en otros países, con definiciones claras del perfil de los mismos;
- Que se asegure la calidad de la prestación del servicio de traducción e interpretación;
- Que se respeten escrupulosamente los postulados de los códigos deontológicos existentes;
- Que se dediquen los recursos necesarios, incluidos los recursos online, para la formación, contratación y cualificación de los traductores e intérpretes judiciales (y también policiales).